



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: proceso verbal de expropiación del **MUNICIPIO DE MONTERIA** contra **FELIPE HAWASLY DEAN**. Rad. N° 2019- 00380.

Se da en traslado al recurso de reposición presentado por el vocero judicial de la parte demandada el Dr. RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA contra el auto adiado 12 de enero de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 1 febrero de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 1 febrero de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria



Nit. 9006683537

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2019-00380
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERÍA
DEMANDADO: FELIPE HAWASLY DEAN

RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Montería, Aguachica, y Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N° 147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de **HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.** firma apoderada de **FELIPE HAWASLY DEAN**, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el Auto de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se resuelve "ORDENAR la suspensión del presente proceso expropiación hasta tanto se decida el trámite administrativo adelantado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería..."

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se fundamenta la providencia recurrida en la parte considerativa en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual expresa:

"Artículo 161. Suspensión del proceso El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

El artículo 161 contiene los requisitos en los que procede la suspensión del proceso, y el primero de los requisitos es que obra a petición de parte, en este caso la parte demandante y la parte demandada no han realizado tal solicitud al juzgado.

En la actualidad el único proceso judicial que cursa sobre el inmueble de propiedad del demandado es el presente proceso de expropiación, por esta razón la sentencia



Nit. 9006683537

que se dicte en el proceso no depende de otro proceso judicial, ahora bien en relación con la actuación administrativa iniciada mediante Auto del 15 de octubre de 2020 por la ORIP, fue solicitada por el señor SANTANDER HERNADEZ ROMERO, quien no está legitimado en la cusa para hacerlo y ha iniciado diversas actuaciones judiciales y se le negado sus pretensiones, en todas las instancias judiciales, pasando estas a cosa juzgada, razón por la cual busca dilatar la actuación judicial en curso.

El folio de matrícula 140-163789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, tiene una tradición de más de 60 años, cuya titularidad del inmueble fue adquirida legítimamente por el señor FELIPE HAWASLY DEAN, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria.

La actuación administrativa iniciada constituye una simple verificación de datos inscritos en el registro de instrumentos públicos del sistema antiguo al nuevo, y que no tiene una afectación al objeto de este proceso.

Por estos motivos la declaración de suspensión del proceso emitida por su despacho no cumple los lineamientos jurídicos que contiene el artículo 161 del C.G. del proceso, el cual sirvió de fundamento para proferir la decisión tomada.

PETICIÓN PRINCIPAL

Por lo anterior solicito muy respetuosamente ruego señora Juez, se sirva reponer el numeral primero de la parte resolutive del auto del 12 de enero de 2021, en el sentido de que no se suspenda el presente proceso de expropiación.

NUEVO CORREO ELECTRONICO

Me permito informar que mi nuevo correo electrónico es el siguiente:
rafaelballestas@hbgasesorias.com

Atentamente


RAFAEL BALLESTAS GARCÍA
C.C. No. 10.771.971 de Montería.
T.P.No. 147.531 del C.S. de la J.